



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-445/2022

RECURRENTE: RICARDO MIGUEL
MEDINA FARFÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	12

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reglamento de comparecencias.** El nueve de agosto de dos mil veintidós,¹ en sesión extraordinaria, el Congreso de Campeche aprobó el decreto por el que expidió el “*Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*”.
- 3 **B. Juicio ciudadano local (TEEC/JDC/5/2022).** El once de agosto, Ricardo Miguel Medina Farfán en calidad de diputado local y coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en contra del citado reglamento, por considerar que lesionaba su derecho de ejercer el cargo, al limitar el número y el tiempo de las intervenciones que los legisladores pueden efectuar durante las comparecencias de los funcionarios públicos.
- 4 El diecinueve de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, declaró **infundado** el agravio sobre la supuesta vulneración a su derecho de ejercicio del cargo; toda vez que, participó en la elaboración y discusión del reglamento, además de que fue parte de las comparecencias de los titulares de la Administración Pública local.

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren a la presente anualidad.



- 5 **C. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-6861/2022).** Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Xalapa. Posteriormente, el veintiuno de octubre, la Sala regional emitió resolución, por la que, **modificó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que las normas del *Reglamento de Comparecencias* son de índole parlamentario.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo anterior, el veinticinco de octubre, Ricardo Miguel Medina Farfán interpuso el presente recurso ante la Sala Regional Xalapa.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-445/2022, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-REC-445/2022

en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

SUP-REC-445/2022

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

18 La controversia se originó derivado de que el Congreso de Campeche aprobó el decreto por el que expidió el "*Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*" pues, en concepto del actor, se afectaba el desempeño su cargo como diputado local, al imponer un límite en el número y el tiempo de las intervenciones que pueden realizar los legisladores durante las comparecencias de los titulares de la Administración Pública.

19 Al resolver la controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobreseyó una parte del asunto, en la que, el actor solicitó que no fueran aplicadas las disposiciones del Reglamento durante la glosa del informe de gobierno de la presente anualidad,



ello fue así pues tal petición resultaba inviable al haber sido llevadas a cabo las comparecencias de mérito.

- 20 Por otro lado, el Tribunal local estimó que no fue lesionado el derecho político-electoral del actor de desempeñar su cargo como diputado local porque: i. durante el proceso legislativo, pudo desahogar su opinión y plantear observaciones al reglamento; y ii. durante la glosa del informe de gobierno, al ostentar la calidad como coordinador de un grupo parlamentario, participó en la definición del mecanismo para delimitar el orden y número de comparecencias.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 21 Inconforme con la referida sentencia, el actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Xalapa al estimar que el Tribunal local varió el estudio de la *litis*, porque no se analizó su planteamiento principal, relativo a que Órgano Legislativo excedió su facultad reglamentaria al contravenir disposiciones constitucionales y legales que establecen las facultades de los legisladores, ya que en el reglamento impugnado se limita el tiempo y el número de intervenciones que los legisladores pueden realizar durante las comparecencias de los funcionarios públicos.
- 22 Al respecto, la Sala responsable consideró que tal planteamiento era inoperante porque la emisión del *Reglamento de Comparecencias* era un tema de índole parlamentario, puesto que, tiene por objeto regular el funcionamiento del órgano legislativo al establecer el factor y el orden en que las diputaciones llevaran a cabo sus intervenciones durante las comparecencias de los titulares de la Administración Pública.

SUP-REC-445/2022

- 23 Asimismo, determinó que el reglamento no contraviene las normas constitucionales y legales que regulan las facultades de los legisladores locales porque la reglamentación únicamente determina la forma en que se llevarán a cabo las intervenciones.
- 24 La Sala Xalapa consideró que el asunto no actualizaba el criterio jurisprudencial 2/2022, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”, porque no se acreditó alguna una incidencia directa en los derechos político-electorales del diputado local, pues la sola vigencia del *Reglamento de Comparecencia* no afectó el derecho que tiene como legislador para intervenir en la glosa del informe de gobierno del estado de Campeche, por el contrario, la supuesta afectación se hacía depender de las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.
- 25 La Sala Regional consideró que la emisión del referido reglamento pretendía regular el procedimiento legislativo de las comparecencias al establecer un orden que corresponda con la proporcionalidad en el número de diputaciones y la correlación de fuerzas de los distintos grupos parlamentarios, sin que se excluyera a una persona o grupo; o bien que el límite de tiempo en las intervenciones fuera irracional.
- 26 En otro orden de ideas, la Sala Xalapa consideró que la sentencia del Tribunal local no era incongruente porque sí analizó el planteamiento sobre los vicios en el procedimiento legislativo, al estudiar el caudal probatorio, para concluir que el actor sí participó



y se tomaron en cuenta sus observaciones durante la discusión del reglamento.

B. Recurso de reconsideración

27 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, el recurrente promovió el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende que se revoque lo actuado en las instancias previas, porque contrariamente a lo resuelto las disposiciones del *Reglamento de Comparecencias* del Congreso de Campeche no inciden únicamente en cuestiones de orden parlamentario, sino que, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como diputado local, al aducir lo siguiente:

- Señala que, desde la demanda primigenia, hizo valer que el señalado reglamento viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al plantear que contraviene lo dispuesto en los artículos 47, fracciones IV y XVIII de la Constitución; y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Campeche.
- Considera que, como el reglamento limita el tiempo y el número de intervenciones que pueden realizar los legisladores durante las comparecencias de las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública, lesiona la posibilidad de que los funcionarios públicos rindan cuentas y transparenten el ejercicio de sus funciones.
- Desde su óptica, al restringir las participaciones de los diputados, se afecta indebidamente el desempeño de sus funciones como representantes populares, al coartar su derecho para cuestionar el desempeño de los titulares de la Administración Pública local.

SUP-REC-445/2022

- Estima que la sentencia impugnada adolece de incongruencia pues a pesar de que la Sala regional se declaró incompetente para conocer de temas parlamentarios, esta no debió de analizar si las normas impugnadas podían o no producir alguna afectación a sus derechos político-electorales; consecuentemente, al seguir ese criterio debió de limitarse a desechar de plano la demanda, al tratarse de un acto de índole parlamentario.

28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

29 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, analizó las siguientes temáticas: **a)** si durante el desarrollo del procedimiento legislativo existió alguna afectación el derecho del actor para discutir y proponer modificaciones al proyecto de *Reglamento de Comparecencias*; y **b)** si las normas contenidas en dicho ordenamiento eran de índole parlamentario.

30 De esta forma, la Sala Xalapa se avocó a revisar cuestiones de legalidad, en tanto que: por un lado, analizó si la simple emisión de las normas contenidas en el *Reglamento de Comparecencias* del Congreso de Campeche podía lesionar algún derecho político-electoral; o si por el contrario su contenido era de índole estrictamente parlamentario; y por el otro, revisó si del caudal probatorio se evidenciaba alguna afectación al derecho del legislador de participación en el proceso de la elaboración del reglamento.



- 31 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, porque estos controvierten el análisis de aspectos procesales, como lo es, la competencia que tienen las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral para conocer de problemáticas de índole parlamentario; o bien se plantean temas de legalidad, al señalar que se realizó un indebido contraste de normas entre aquellas contenidas en el Reglamento y las leyes secundarias que regulan las facultades de los legisladores.
- 32 Finalmente, no pasa inadvertido el planteamiento sobre que la Sala Regional aplicó de manera incorrecta el criterio jurisprudencial 2/2022. Sin embargo, dicho aspecto no supone un tema de constitucionalidad, pues el estudio propuesto únicamente implicaría analizar que *“la controversia se ajuste al precedente”*, es decir, la solución no consiste en realizar un nuevo estudio del criterio contenido en la jurisprudencia sino únicamente establecer aquellos supuestos en que los resulta vinculante su aplicación.³
- 33 Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior al desechar controversias similares, identificadas con las claves de expediente SUP-REC-332/2022; SUP-REC-271/2022; y SUP-REC-102/2022, cuyas temáticas de disenso implicaban el

³ Ello de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 103/2011: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011 página: 754].

SUP-REC-445/2022

análisis de la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver controversias de índole parlamentario.

- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.